

DIRECTIVA 98/17/CE DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 1998

que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vista la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/76/CE ⁽⁴⁾,

Considerando que, por disposición de la Directiva 92/76/CEE, ciertas zonas de Francia, Irlanda e Italia se reconocieron provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 1997 como «zonas protegidas» respecto de determinados organismos nocivos;

Considerando que, de la información facilitada por Irlanda e Italia así como de la recabada por expertos de la Comisión en sus tareas de seguimiento e inspección, se desprende que el reconocimiento provisional de las zonas protegidas de esos países respecto del organismo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. debería prolongarse otro período limitado con objeto de que los organismos oficiales responsables irlandeses e italianos puedan completar su información sobre la distribución de dicho organismo y rematar sus esfuerzos para la erradicación del mismo en sus respectivos países;

Considerando que, con la información facilitada por Francia y la recogida por expertos de la Comisión en sus tareas de seguimiento e inspección, se ha evidenciado que el reconocimiento provisional de la zona protegida de ese país respecto de la rizomanía debería adquirir carácter «permanente» y prolongarse más allá del 31 de diciembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el párrafo primero del artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE:

- a) el texto «en el caso del punto 2 de la letra b), para Irlanda y la región de Apulia en Italia, el reconocimiento de dichas zonas será válido hasta el 31 de diciembre de 1997» se sustituirá por «en el caso del punto 2 de la letra b), para Irlanda y la región de Apulia en Italia, el reconocimiento de dichas zonas será válido hasta el 31 de diciembre de 1998»;
- b) se suprimirá el texto «y, para Francia, hasta el 31 de diciembre de 1997».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva con efecto desde el 15 de marzo de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 305 de 21. 10. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 20.